



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2019 00786 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 113 del 31 de mayo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 221 del 15 de septiembre 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2019 00786 01**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



AUTO No. 576

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO identificado con CC No. 1061728177 y T. P. 252.522 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Gloria Patricia Ocampo Gil**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que el ISS iba a tener una insostenibilidad financiera y que en el fondo privado tenía la posibilidad de tener muchos más beneficios como préstamos a tasas preferenciales para compra de vehículo y vivienda, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no es la competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del RAIS, puesto que no se ha probado un vicio en el consentimiento de la señora Gloria Patricia Ocampo; asimismo, manifestó que la demandante solicitó la nulidad fuera del término legal establecido, pues se encuentra inmersa en la prohibición contemplada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia de derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además afirmó que cumplió con la obligación de informar a la señora Gloria Patricia Ocampo en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional y, por tanto, dicho acto es completamente válido.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 221 del 15 de septiembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A. y condenó a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



Colpensiones aceptar el regreso de la señora Gloria Patricia Ocampo al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, cuotas de administración debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia 221 en cuanto al numeral de la condena en costas a Colpensiones, toda vez que mi representada en el momento en el que la demandante solicitó el traslado de afiliación, mi representada respondió a la demandante de manera negativa, toda vez que Colpensiones no podía aceptar el cambio de afiliación ya que no cumplía con los requisitos que contemplan la ley 797 de 2003, razón por la cual reitero a los Honorables Magistrados que revoquen la sentencia en ese sentido, toda vez que mi representada actuó de buena fe y es importante manifestar que Colpensiones no es la entidad competente para declarar la nulidad de afiliación y/o traslado de aportes de un régimen a otro.

En cuanto a esta apelación la sustento en la sentencia bajo radicado 112014450 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



decide revocar parcialmente el ordinal de la sentencia que acabo de citar en cuanto a absolver a Colpensiones de la condena en costas.

- Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho manifestando en primera medida que mi representada Porvenir le brindó a la demandante contrario a lo manifestado en las consideraciones de la sentencia, información suficiente y necesaria para que ella tomara una decisión libre, informada y voluntaria de afiliarse al RAIS administrado por Porvenir S.A.

En virtud de ello es que la demandante decidió suscribir el formulario de afiliación y así las cosas, entonces no podemos pasar por alto la normatividad legal que le asistía a los fondos de pensiones para la época en que la actora suscribió dicha actuación, entonces, así las cosas, tenemos especialmente y como norma primigenia la ley 100 de 1993, pero así mismo, tenemos el decreto 656 de 1994, decreto 663 de 1993 y el decreto 3466 de 1982 si se requiere una norma previa.

Ninguna de estas normatividades le exigía a mi representada Porvenir brindar una información con los lineamientos que han sido desarrollados solo con posterioridad a la afiliación de la actora, a través del desarrollo jurisprudencial que ha realizado la CSJ a partir del año 2008 y a través de la expedición de normas tales como el decreto 2555 del 2010, el decreto 2071 del 2015 y la ley 1748 del 2015.

El despacho ha realizado un análisis anacrónico de las obligaciones que le asistían a Porvenir para la época de la afiliación, estas normas que he citado anteriormente y que surgen con posterioridad a la afiliación son las que obligan a las AFP incluso al deber del buen consejo y a desanimar las posibles afiliaciones de los usuarios, no la normatividad que estaba vigente para la época de la afiliación,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



por lo cual exigirle a Porvenir que brinde una información en términos que para la época no eran vigentes, claramente la está obligando a cumplir un imposible.

Ahora, por si eso no fuera suficiente y sin que esto sea considerado una aceptación de responsabilidad por parte de Porvenir, también debemos tener en cuenta la declaratoria de ineficacia que ha dado el despacho, esto es retrotraer las cosas a un estado inicial, tal y como la señora juez lo ha manifestado en sus argumentos y hacer de cuenta que la afiliación de la actora nunca se llevó a cabo, pero entonces en ese orden de ideas, Porvenir nunca administró los dineros de la cuenta de ahorro individual de la actora, nunca le generó unos rendimientos financieros y, en ese orden de ideas, tampoco sería entonces procedente la devolución de los gastos de administración y mucho menos indexados.

Para lo anterior me permito entonces citar la sentencia No. 10 del 4 de septiembre del 2020 donde el Magistrado es el Doctor Carlos Alberto Oliver Galé en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien revoca el numeral tercero de una sentencia proferida por este despacho el No. 18, por considerar que no es compatible la indexación de los gastos de administración con la devolución de unos rendimientos financieros porque implicaría un doble cobro y un enriquecimiento sin justa causa.

Por ese motivo, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior tener en cuenta estos argumentos presentados.

Finalmente, y respecto a la prescripción que no ha sido declarada por el despacho, debemos tener en cuenta la normatividad legal establecida en el CST artículo 488 y 151 del CPTSS, porque aquí al tratarse la declaratoria de una ineficacia no implica que por esa vía sea posible entonces concluir que la acción que aquí

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



reclama la actora no sea susceptible de prescribir, lo que no sería susceptible de prescribir es un derecho pensional de la actora, que eso claramente no está en cuestión, Porvenir no le está negando el reconocimiento a una pensión de vejez previo al cumplimiento de los requisitos legales, aquí lo que está en discusión es el acto de afiliación y ese acto si es susceptible de prescripción y, entender lo contrario claramente implica una vulneración al principio de seguridad jurídica que le asiste a mi representada.

Así las cosas, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que revoquen la sentencia que ha sido proferida por este despacho y que se absuelva a Porvenir de las condenas que le fueron impuestas.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque en su integridad de la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones presentadas en su contra y condenar en costas a la parte demandante, para lo que manifestó que *“sí proporcionó a la demandante información suficiente para que su decisión fuera totalmente informada, no obstante, no existe registro documental de la misma toda vez que para esa época las Administradoras de Fondos de Pensiones no estaban obligadas a llevar tal registro, por lo que la suscripción del formulario de afiliación, que para la época*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



cumplía con los requisitos exigidos, debe valorarse como prueba determinante para el cumplimiento del deber de información en cabeza de la entidad a la que represento”.

COLPENSIONES señaló que la parte demandante no logró demostrar que haya sido engañada al momento de tomar la decisión desfavorable a sus intereses y más porque permaneció durante 20 años aproximadamente al Régimen de Ahorro Individual, sin manifestar ninguna inconformidad con respecto al desempeño y administración. Es decir, que la señora Gloria Patricia Ocampo Gil se encuentra válidamente afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y es fondo privado quien debe de resolver su situación pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 113

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Gloria Patricia Ocampo Gil**, el 01 de noviembre de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.16) **ii)** que el 10 de junio de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, siendo negada por improcedente (fls.24-26) **iii)** que el 11 de junio de 2019 solicitó la nulidad a Porvenir S.A. (fl.27)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Gloria Patricia Ocampo Gil**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.
2. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
3. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones, dado su argumento de haber actuado de buena fe.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Gloria Patricia Ocampo Gil**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

En virtud de lo anterior, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, respecto a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL**, tales como

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6aa551d801349d0cc1229dfcef6ffa82657724022b6121410351842214

07cc

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 26/05/2021 04:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00786 01